

TERRITORIOS INSULARES Y TRIPLE PARIDAD: ANTECEDENTES, CONFIGURACIÓN, JUSTIFICACIÓN TEÓRICA Y ÓBITO

ISLAND TERRITORIES AND TRIPLE PARITY: PRECEDENT BACKGROUND, RULE SETTING, THEORETICAL JUSTIFICATION AND DEMISE

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ*

RESUMEN

La regla de la triple paridad ha sido un criterio, no positivizado, de distribución de escaños por islas o circunscripciones, con el tiempo polémico por la sobrerrepresentación que suponía para las islas no capitalinas, que ha presidido el sistema electoral canario durante más de treinta y seis años. Desde su orígenes, con el primer Estatuto de Autonomía de Canarias de 1982, hasta la reciente reforma de este en 2018. El presente trabajo expone sus antecedentes seculares, su génesis en los albores de la autonomía canaria, su problemática y argumentario y, finalmente, la nueva regulación del legislador estatuyente y ordinario que confirma su desaparición.

Palabras clave: regla de la triple paridad; sistema electoral canario; Acenk Galván; proporcionalidad.

ABSTRACT

The triple parity rule was a not positivized criterion, settled to decide the distribution of seats by islands or constituencies, which has regulated the Canary Islands electoral system for more than thirty-six years from its origins, with the first Statute of Autonomy of the Canary Islands in 1982, to its recent reform in 2018. This rule became controversial over the years due to the over-representation it entailed for the non-capital islands. This paper sets out its secular background, its genesis at the dawn of Canary Islands autonomy, its problems and argumentation and, finally, the new regulation of the statutory and ordinary legislator that confirms its disappearance.

Key words: triple parity rule; Canary Islands electoral system; Acenk Galván; proportionality.

* Doctor en Derecho, graduado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas y doctorando en Ciencias de la Información. Cabildo Insular de La Palma; UNED La Palma; Real Sociedad Cosmológica. J. J. Rodríguez-Lewis es el mismo autor. Algunos de los contenidos del presente trabajo, hoy convenientemente actualizados, se publicaron en la edición digital de *Diario de avisos* (disponible en: www.diariodeavisos.esespañol.com) entre los meses de octubre y diciembre de 2016.

1. INTRODUCCIÓN

Denominamos regla de la *triple paridad* o de las *tres paridades* a un criterio no escrito del sistema electoral canario sobre la distribución de escaños entre las islas que ha estado en vigor, aunque con marchamo de transitorio, desde la primigenia aprobación del Estatuto de Autonomía de Canarias en 1982 y hasta su más reciente reforma en 2018. La regla se concretaba en igual número de diputados (1) entre Tenerife y Gran Canaria (15), (2) entre las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (30) y (3) entre las islas capitalinas y no capitalinas (30). Algunos autores hablaban incluso de *cuádruple paridad* (Hernández Bravo de Laguna, entre otros)¹, esto es, igual número de diputados de las islas no capitalinas de cada provincia (o de las islas no capitalinas y la isla capitalina de la misma provincia), pero estas paridades no dejan de ser consecuencia lógica de las anteriores. Es una regla, en realidad, contrapuesta a la llamada por la jurisprudencia francesa regla del «equilibrio demográfico»².

De las tres paridades, la idéntica representación entre islas capitalinas y no capitalinas (las otras no eran más que fruto del secular «pleito insular», de ahí su permanencia) era la más débil del sistema, porque —cuando menos aparentemente— produce una importante desigualdad en el voto de los canarios. En este sentido, López Aguilar la ha tachado de «perversamente antidemocrática»³, criterio que provoca la «mayor tensión con el principio de igualdad de toda la España autonómica»⁴; y otros autores la han tildado, como poco, de «extravagante»⁵ o «anómala»⁶. En estas conclusiones pesan también, y mucho, las exorbitantes barreras electorales con las que se dotaba el sistema (30% insular o 6% regional desde 1996)⁷.

¹ HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA (1992), p. 91; Más recientemente, el mismo autor (2016), p. 132.

² LECUCQ (2020), pp. 170-171; ALBA BASTARRECHEA (2007), p. 145.

³ LÓPEZ AGUILAR (1997), p. 109; LÓPEZ AGUILAR (1998), p. 189.

⁴ LÓPEZ AGUILAR (2019), p. 215.

⁵ TRUJILLO FERNÁNDEZ (2004), p. 198; FERNÁNDEZ ESQUER, MONTERO (2016), p. 38.

⁶ RODRÍGUEZ-DRINCOURT (2006), p. 79; RÍOS RULL (2016), p. 171. Pueden verse, entre otros, GARCÍA MAHAMUT (2018), pp. 203-207; PÉREZ ALBERDI (2001), pp. 385-389; ÁLVAREZ GIL, R. (2015), *in totum*. Desde los primeros tiempos, TRUJILLO [FERNÁNDEZ] (1981), pp. 50-55; (2004), pp. 323-340; HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA (1996), pp. 37-74.

⁷ En cualquier caso, no podemos obviar la STC 225/1998, que se pronunció de esta forma, aunque el aspecto recurrido fuera específicamente el de las barreras electorales: «...parece incuestionable que el Estatuto de Autonomía de Canarias al configurar las piezas claves de su sistema electoral, ha atendido particularmente al mandato constitucional de “asegurar” la representación de las “distintas zonas” de su territorio, operando como criterio parcialmente corrector de la proporcionalidad. Opción legislativa que resulta constitucionalmente lícita en la medida en que la misma encuentra apoyo en el denomi-

Ocurre, sin embargo, que, a nuestro juicio, al menos en su origen, esta regla era la que mejor se adaptaba a la realidad de las islas y a las necesidades políticas de aquellos momentos: nos referimos a cuando todavía se configuraba la Comunidad Autónoma de Canarias. Entonces constituyó un ejemplo de solidaridad, equilibrio y generosidad, de una idea diferente de construir Canarias (desde las islas), del primitivo redactor estatutario, a la que quizá no se debió renunciar. A decir verdad, sus fundamentos hunden sus raíces en la propia historia de nuestro autonomismo. Veamos por qué.

2. ANTECEDENTES DE LA TRIPLE PARIDAD EN CANARIAS

2.1. *La Asamblea autonomista de La Palma. La Asamblea Regional (1910)*

El primer antecedente de la «triple paridad» lo encontramos en la Asamblea de La Palma de 6 de noviembre de 1910, cónclave, por descontado, capital en el nacimiento de los cabildos insulares, y que tuvo como escenario el Circo de Marte de la capital insular⁸. Esta asamblea, en la que actuó como ponente Pedro Pérez Díaz (1865-1930), se pronunció, entre otras cuestiones, a favor de la existencia de una asamblea regional (en lugar de la vigente diputación provincial), compuesta por veinticuatro representantes de los cabildos insulares, de acuerdo con una regla entonces de «doble paridad»: igual número de representantes de Tenerife y de Gran Canaria (6) e igual número de representantes de las islas «mayores» (12) y del conjunto de las «menores» (12), con esta distribución: La Palma (4), La Gomera (2), El Hierro (1), Lanzarote (3) y Fuerteventura (2). La única paridad que no se cumplía era la provincial: 13 representantes la provincia de Santa Cruz de Tenerife y 11 la de Las Palmas, pero debemos tener en cuenta que entonces no existían dos provincias.

Realmente, la asamblea diseñada no era un organismo permanente, se reuniría únicamente cuando la convocara el gobernador o cuando lo solicitara

nado “hecho insular”, circunstancia geográfica específica, propia de las CC.AA. que son territorialmente un archipiélago, y cuya singularidad es tenida en cuenta por la propia Constitución (arts. 69.3 y 141.4). En consecuencia, el imperativo de proporcionalidad del art. 152.1 C.E. común a los sistemas electorales autonómicos, puede ser atemperado para la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del especial significado que adquiere la obligación de asegurar la “representación de las diversas zonas del territorio” (art. 152.1 C.E.) en las Comunidades Autónomas insulares, pues, como hemos declarado en relación con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, “es compatible el carácter globalmente proporcional de un sistema electoral con el hecho de que, atendiendo a circunstancias especiales, como puede ser la condición insular, haya que otorgar una representación específica y propia a determinada población” (STC 45/1992, fundamento jurídico 5.o)).

⁸ Para el desarrollo de esta asamblea, véase: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (2012), pp. 160-166.

la mayoría de los cabildos. Pedro Pérez Díaz se mostró partidario, entonces, de la diputación provincial (pues consideraba inviable constitucionalmente suprimirla), pero la configuraba más parecida a la asamblea regional que a la verdadera y vigente diputación.

2.2. *El Real Decreto-Ley de 8 de mayo de 1928. Las Mancomunidades Provinciales Interinsulares (1928)*

El segundo precedente (en especial, de la paridad entre islas «mayores» y «menores») lo vamos a encontrar con la creación de las dos mancomunidades provinciales interinsulares, a raíz de la división de la provincia en 1927. La previsión se recoge en el Real Decreto-Ley de 8 de mayo de 1928, que firma el ministro de la Gobernación Severiano Martínez Anido (1862-1938) y que viene a modificar el título VI (libro 1) del Estatuto Provincial de Calvo Sotelo⁹. Para el número de representantes de las mancomunidades provinciales interinsulares, constituidas por los cabildos de las islas de cada provincia, se fija la siguiente distribución: la de Santa Cruz de Tenerife, por seis (6) representantes del Cabildo de Tenerife, tres (3) de La Palma, dos (2) de [La] Gomera y uno (1) de [El] Hierro (en total: 6 por Tenerife y otros 6 por el resto de las islas de la provincia); y la de Las Palmas, por cinco (5) por el Cabildo de Gran Canaria, tres (3) de Lanzarote y dos (2) de Fuerteventura (en total: 5 por Gran Canaria y otros 5 por las otras islas de la provincia). En resumen: las islas capitalinas (ya se puede hablar de «capitalinas» porque en ambas islas, Tenerife y Gran Canaria, se halla la respectiva capital de cada provincia) y no capitalinas comparten el mismo número de representantes: 11 (si no concurren también las paridades entre las islas centrales y la provincial es porque las representaciones insulares no convergen a su vez en ningún órgano regional).

2.3. *El proyecto de Estatuto de Autonomía del Colegio de Agentes Comerciales. El Consejo Regional (1936)*

El tercer antecedente de la triple paridad lo hallamos en el proyecto de Estatuto de Autonomía redactado por el Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas durante la Segunda República, el denominado proyecto de Junco Toral (por su ponente, Antonio Junco Toral (1894-1973), diputado socialista por Las Palmas), que se presentó a la Asamblea de la Federación Patronal de Las Palmas el 6 de julio de 1936. Esta iniciativa estatutaria contemplaba un consejo regional, formado también (*ex artículo 9*) por veinticuatro consejeros,

⁹ *Gaceta de Madrid*, n. 131 (Madrid, 10 de mayo de 1928), pp. 786-787.

elegidos a razón de seis (6) por Tenerife y por Gran Canaria, tres (3) por La Palma, por Lanzarote y por Fuerteventura, dos (2) por La Gomera y uno (1) por El Hierro, lo que pone de manifiesto que la regla ya inspiraba a primitivos redactores estatutarios, sin perjuicio de que les atribuía a los cabildos insulares, en su ámbito respectivo, la potestad ejecutiva de la región (*ex artículo 15*)¹⁰.

2.4. *El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF). Las Mancomunidades Provinciales Interinsulares (1952)*

Un cuarto precedente podemos encontrarlo en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952¹¹, asimismo en cuanto a la composición de las mancomunidades provinciales interinsulares. En este caso, la distribución de sus integrantes, de conformidad con el artículo 427.1, mantiene las previsiones del Estatuto Provincial, con apenas una modificación en relación con los representantes del Cabildo de Gran Canaria (seis en lugar de cinco, para conseguir la paridad con Tenerife): seis (6) representantes del Cabildo de Tenerife, tres (3) del de La Palma, dos (2) del de La Gomera y uno (1) del Cabildo de El Hierro (en total 6 para las islas «menores»), en la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife; y seis (6) representantes del Cabildo de Gran Canaria, tres (3) del de Lanzarote y dos (2) del de Fuerteventura, en la Mancomunidad provincial interinsular de Las Palmas. Con la alteración, no obstante, se resiente la paridad en la provincia oriental con seis (6) representantes para el cabildo de la isla capitalina, y cinco (5) para los de las menores, en beneficio de la derivada del «pleito insular», que ya comenzaba a tener mayor entidad.

2.5. *La propuesta de las mancomunidades provinciales interinsulares. La Corporación Canaria (1976)*

En 1976 encontramos un cuarto antecedente, concretamente en la propuesta de Corporación Canaria de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas. Ambas mancomunidades, separándose del parecer de la comisión técnica, dirigida por el catedrático Alejandro Nieto García (1930) y encargada de elaborar un «estudio preliminar sobre el régimen administrativo especial de las islas Canarias», propusieron que este

¹⁰ Se puede consultar en: LUQUE CAMBRE (2006), pp. 161-178.

¹¹ BOE n. 159 (Madrid, 7 de junio de 1952).

órgano regional, calificado como agrupación de cabildos, estuviera compues- to por treinta y seis miembros, en representación de los cabildos, de forma que su distribución garantizase la paridad entre islas: nueve (9) por Tenerife y Gran Canaria; cinco (5) por Lanzarote y cuatro (4) por Fuerteventura (total: 9); cuatro (4) por La Palma, tres (3) por La Gomera y dos (2) por El Hierro (to- tal: 9). En resumen: dieciocho miembros por las islas capitalinas y dieciocho por las no capitalinas, y asumiendo los cabildos las paridades como auténti- cos principios de organización¹²:

Frente al criterio rigurosamente estadístico, en relación con la población de las islas, ha parecido más aconsejable utilizar los siguientes principios: Primero: se mantiene la igualdad rigurosa entre los diputados de las islas orientales y las occidentales. Segundo: dentro de cada grupo se establece un equilibrio entre las islas mayores y las menores independientemente de la densidad de población de cada una.

2.6. *El régimen preautonómico para el archipiélago canario. La Junta de Canarias (1978)*

También como principio, la paridad presidió la redacción del Real Decreto-Ley 9/1978, de 17 de marzo, que aprueba el régimen preautonómico para el archipiélago canario, y el Real Decreto 476/1978, de la misma fecha, que desarrolla el anterior¹³. Aquellas normas establecían que la composición de la Junta de Canarias «estará presidida por el *principio de paridad* entre las islas, que no solo ha sido tenido en cuenta en la composición de estos órga- nos, sino que ha sido una tendencia que ha estado presente en la estructura- ción de todo el régimen preautonómico». En esta dirección, asignaban a este órgano, una vez celebradas las elecciones locales (artículo 3.2 RD-L), tres re- presentantes de cada cabildo hasta sumar veintiuno, aparte de los quince ele- gidos por los parlamentarios. En este caso, por lo tanto, hablamos incluso de paridades insulares, entre todas las islas, y no solo entre las «mayores» y las «menores», lo que resaltaron en los medios informativos los propios senado- res de las islas no capitalinas. Este texto le debe mucho, aunque ahora nos sorprenda, a José Miguel Bravo de Laguna (1944), entonces secretario gene- ral de Relaciones con las Cortes¹⁴.

El socialista Antonio Carballo Cotanda (1936-1977), reputado abogado y economista, escribía lo siguiente poco antes de su muerte inesperada en edad temprana¹⁵:

¹² [NIETO GARCÍA] (1976), p. 110.

¹³ Ambos textos en *BOE* n. 66 (18 de marzo de 1978), pp. 6504-6507.

¹⁴ ACIRÓN ROYO (1998), p. 348.

¹⁵ CARBALLO COTANDA (1977/2003), p. 58.

Canarias quiere ver autónoma cada isla dentro del Archipiélago y a este, autónomo dentro del Estado que debe articular la pluralidad de pueblos, borrar sus desigualdades espaciales y personales y regirse bajo la norma suprema de una Constitución que resulte construida de abajo arriba y en condiciones paritarias y de solidaridad.

2.7. *Declaración de la Mesa Autonómica de Partidos. La Asamblea Autonómica (1980)*

Por fin, aún nos tropezamos con un último antecedente (por el momento) en la Declaración de la Mesa Autonómica de Partidos presentada el 11 de junio de 1980. La propuesta de esta Mesa, que conformaban PSOE, PCE, Asamblea de Vecinos, Asamblea Majorera y Partido Nacionalista Canario, recogía dos opciones sobre la composición de la futura asamblea autonómica: cinco (5) diputados por isla y una lista regional (para un total de 70 diputados) o un número fijo con la siguiente distribución: quince (15) por Tenerife y Gran Canaria; ocho (8) por La Palma; siete (7) por Lanzarote; seis (6) por Fuerteventura; cinco (5) por La Gomera y cuatro (4) por El Hierro (para un total de 60)¹⁶. Esta segunda opción, que no respetaba la paridad provincial (pues asignaba 32 diputados a la provincia de Santa Cruz de Tenerife y 28 a la de Las Palmas), sin duda se parecía bastante a la que finalmente contemplaría el estatuto de autonomía. En ella advertimos algunas formaciones políticas que pronto se convertirán en críticas en extremo con el modelo.

3. LOS ORÍGENES DE LA TRIPLE PARIDAD Y EL SENADOR PALMERO ACENK GALVÁN

Como cuestión previa, conviene recordar que el proyecto de Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado el 22 de diciembre de 1980 por la asamblea de consejeros de las mancomunidades provinciales y de los diputados y senadores canarios realmente no recogía la regla de la triple paridad, sino una de doble paridad, pues no contemplaba la correspondencia provincial. En este proyecto el parlamento autonómico estaba compuesto por cincuenta y seis (56) diputados: catorce (14) por Tenerife y Gran Canaria; siete (7) por La Palma, cinco (5) por La Gomera, cuatro (4) por El Hierro; seis (6) por Lanzarote y seis (6) por Fuerteventura. Las islas de Tenerife y Gran Canaria se repartían, pues, 14 diputados cada una, 28 en total, y las islas «menores» sumaban también 28 diputados. Pero la provincia de Santa Cruz de Tenerife disponía de 30 diputados y la de Las Palmas, de 26.

¹⁶ La declaración puede consultarse en: LUQUE CAMBRE (2006), pp. 515-518.



Acenk Galván González

La paridad que sí recogía el primitivo proyecto estatutario era la que igualaba el número de diputados de las dos islas más pobladas, y capitales de provincia (y futuras capitales autonómicas), con el de las menos pobladas, y en cuya defensa fue imprescindible la labor del senador palmero Acenk Galván González (1917-1990), a la sazón vocal del consejo permanente y secretario del pleno de la Junta de Canarias. Su compañero en la UCD, y entonces diputado por Las Palmas, Lorenzo Olarte Cullen (1932), se ha referido a él en los siguientes términos: «Reconozco mi incapacidad para discutir la cuestión con Acenk Galván, habida cuenta de nuestras personalidades incompatibles en tantos temas, especialmente en la forma en que visceralmente defendía, como líder de La Palma, a las demás islas menores en cuyo líder también se convirtió a la hora de elaborar nuestro Estatuto»¹⁷. Su también compañero, oriundo igualmente de La Palma y diputado por Santa Cruz de Tenerife, Juan Julio Fernández (1935), ha reconocido que «el más acérrimo defensor de un reparto favorable a las islas menores fue el senador palmero Acenk Galván»¹⁸.

¹⁷ Recogido por POMARES RODRÍGUEZ (2018), p. 130, nota 241.

¹⁸ FERNÁNDEZ [RODRÍGUEZ] (2014), p. 108.

Con todo, para llegar a esos números, manteniendo el criterio poblacional (sobre el primer anteproyecto de Estatuto de la UCD¹⁹), se hizo un auténtico ejercicio de «alta costura electoral», que dirigió José Miguel Bravo de Laguna (1944), y que partiendo de un mínimo de tres diputados por isla, establecía la siguiente distribución adicional: uno más cuando sus habitantes no excedieran de 10 000 (que daba entrada al cuarto de El Hierro), otro entre los 10 000 y 25 000 (que incluía al quinto de La Gomera), otro más entre los 25 000 y los 75 000 habitantes (para el sexto de Lanzarote y Fuerteventura), otro entre los 75 000 y los 125 000 (que permitía el séptimo a La Palma), y uno más por cada 75 000 habitantes más o fracción superior a mil (para los catorce que se repartían por cada isla mayor).

En realidad, la triple paridad aparece por primera vez, tras una larga tramitación, en el dictamen de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados en mayo de 1982, aunque aún sobre un parlamento con cincuenta y seis diputados, cuando se asignan siete a Lanzarote y otros tantos a Fuerteventura, reduciendo la representación de El Hierro a solo dos diputados, y de cuya defensa se ocupó también José Miguel Bravo de Laguna, omnipresente en todo este proceso. A esta comisión pertenecían asimismo los canarios Antonio J. Alfonso Quirós y Jerónimo Saavedra Acevedo (1936)²⁰.

El desbloqueo, empero, se produce el 29 de abril de 1982, con el llamado Pacto de Medinaceli, en el que participan los parlamentarios canarios de UCD y algunos de sus cargos orgánicos citados en un restaurante de este nombre, ubicado en la calle Duque de Medinaceli de Madrid. En aquel cónclave intervienen tanto Galván como el también palmero Juan Julio Fernández, diputado y presidente regional de UCD, que lo suscribe²¹. Los acuerdos compensatorios y de equilibrio interinsular que se firman en el conocido restaurante madrileño se ratifican por el comité regional de UCD celebrado el 22 de mayo de 1982 en Santa Cruz de Tenerife. En cuanto a los criterios para la composición del parlamento, los centristas acuerdan, sin excepciones, asumir los inspiradores de la triple (o cuádruple) paridad: a) igualdad de número de parlamentarios entre las dos islas «mayores» (15/15); b) igualdad de número de

¹⁹ En este anteproyecto, aprobado por el comité regional de la UCD el 9 y 10 de marzo de 1980 en Santa Cruz de Tenerife, se establecía una horquilla en el número de diputados regionales entre cuarenta y cincuenta y seis, con la siguiente distribución: tres diputados por cada una de las islas (21) y uno más por cada cien mil habitantes o fracción superior a mil, según su población de derecho. Puede consultarse en: LUQUE CAMBRE (2006), pp. 467-489.

²⁰ Curiosamente, casi un año antes, en junio de 1981, los senadores Acenk Galván, por La Palma, y Federico Padrón (1935-2013), por El Hierro, llegaron a sentarse con el Grupo Mixto como protesta cuando atisbaron que se ponía en riesgo la paridad por una enmienda de su propio grupo en el Congreso que proponía treinta diputados para las islas mayores y solo veinte para las menores. Cit. por CRUZ DOMÍNGUEZ (2005), p. 133.

²¹ También puede consultarse en: LUQUE CAMBRE (2006), pp. 643-645.

parlamentarios entre todas las islas «menores» y todas las islas «mayores» (30/30); c) igualdad de número de parlamentarios entre las dos provincias (30/30); y d) igualdad de número de parlamentarios de las islas «menores» de cada provincia respecto de la isla «mayor» (15/15). Además, los *ucedeos* canarios acuerdan presentar una enmienda en el Congreso para que la composición del parlamento ascienda a sesenta diputados, distribuidos de acuerdo con los criterios anteriormente indicados.

Finalmente, el Congreso aprueba una composición del parlamento canario efectivamente de sesenta diputados, con la distribución de escaños por circunscripciones que se ha mantenido hasta la última reforma del Estatuto de Autonomía en 2018, y que, en verdad, es fruto de una enmienda transaccional formulada en el pleno por Jordi Solé Tura (1930-2009), catedrático de Derecho Político y portavoz del Grupo Comunista. Solé Tura había declarado que era bueno «mantener una proporcionalidad entre islas mayores e islas menores», aunque de lo que no era tan partidario, por cierto, era de la paridad provincial, que carecía de sentido para él²².

El PSOE ya entonces, a través del lanzaroteño Luis Fajardo Spínola (1946), profesor de Derecho Administrativo a la sazón, defendía una representación mínima de cada isla (que cifraba ahora en tres diputados) y una representación regional de treinta y cinco (o treinta y nueve) diputados, que —obviamente— tampoco compensaba la sobrerepresentación de las islas menores. Los proponentes (cuyo portavoz era José Miguel Bravo de La Laguna) explicaban que el parlamento canario era una mezcla de representantes territoriales y poblacionales, esto es, que era de alguna manera como si sumáramos lo que son las dos cámaras nacionales, Senado y Congreso. Por lo tanto, el parlamento canario debía combinar el respeto a la realidad «isla» (criterio territorial) y el respeto, en lo posible, a la dimensión poblacional (criterio demográfico y proporcional)²³.

Con el proyecto en el Senado, Acenk Galván presenta, entre otras, dos enmiendas que confirman la paternidad de la regla, aunque más adelante las retire con el fin de no dilatar la aprobación del Estatuto. Ambas enmiendas las formula de consuno con Rafael Stinga González (¿1933?-1991), senador por Lanzarote: los dos miembros de la Ponencia de la Comisión, y el palmero, además, secretario de la misma. Una de ellas para que la disposición transitoria primera (que recogía la concreción en escaños del criterio por islas) se convirtiera en disposición adicional y, a su vez, se sustituyera «dos terceras partes» por «tres cuartas partes». Se argumentaba que «las situaciones parita-

²² En la sesión de 27 de mayo de 1982; en: LUQUE CAMBRE (2006), II, p. 702.

²³ LUQUE CAMBRE (2006), II, p. 698. En general, el debate sobre el Estatuto de Autonomía en el Congreso, celebrado durante los meses de mayo y junio de 1982, puede encontrarse, además de en la monografía citada anteriormente, en el DSCD-CG (1982), pp. 647-756.

rias constituyen fundamento esencial del Estatuto». La otra tenía como objeto positivizar la regla de la triple paridad, incluyendo una disposición adicional del siguiente tenor: «En todo momento, cualquiera que sea el número de diputados que tenga el Parlamento canario, lo será respetando las siguientes situaciones paritarias: a) El total de los representantes de las Islas de Tenerife y de Gran Canaria será igual al total de los representantes de las Islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma; b) El total de representantes de la Isla de Tenerife será igual al total de representantes de la Isla de Gran Canaria; y c) El total de representantes de las Islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro será igual al total de representantes de las Islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura». El senador palmero justificaba esta última enmienda en las «exigencias de la realidad canaria» y como la «única forma de lograr la armonía regional».

Por fin, el propio Acenk Galván será quien defienda en el pleno el dictamen de la comisión. En su intervención, el combativo político, que, como preámbulo, rememora las figuras de los próceres palmeros Dionisio O'Daly (¿?-1796), oriundo de Irlanda, Anselmo Pérez de Brito (1728-1772) y Pedro Pérez Díaz (1865-1930), así como la del majorero Manuel Velázquez Cabrera (1863-1916), asegura que la inclusión de la distribución de escaños en virtud de la triple paridad era «algo esencial, algo importantísimo para la solidaridad, para la armonía del territorio canario» y concluía con este tenor: «las tres paridades puede que alguien no las comprenda, pero constituyen la solución y pueden hacer que se resuelvan los grandes inconvenientes que ha tenido el archipiélago canario»²⁴.

El expresidente del Gobierno de Canarias, Fernando Fernández Martín (1943), y también palmero de pro, asegura que el papel jugado por el senador Acenk Galván, junto con el herreño Federico Padrón y el conejero Rafael Stinga, merece ser recordado²⁵:

...al atribuir a las islas menores un peso político significativo que sin duda no se corresponde con el criterio de distribución poblacional que algunos defendieron y siguen defendiendo, pero que a la postre, como ya había ocurrido a comienzos de siglo a propósito del proceso que llevó a la aprobación de la Ley de Cabildos de 1912, permite a estas, a las islas menores, actuar como contrapeso y a veces ejercer una cierta función de arbitraje en el enfrentamiento histórico entre Tenerife y Gran Canaria.

Recientemente, Lorenzo Olarte no duda en reconocerle la paternidad de la triple paridad al ilustre político de la isla de La Palma²⁶.

²⁴ Sesión de 26 de julio de 1982. Extracto del debate en el Senado, en: LUQUE CAMBRE (2006), II, pp. 757-770.

²⁵ FERNÁNDEZ MARTÍN (1991), pp. 35-36.

²⁶ OLARTE, BETANCORT (2022), p. 61.

4. UN ESCOLLO PARA LA TRIPLE PARIDAD: LA PALMA Y FUERTEVENTURA

De acuerdo con el criterio de la triple paridad, el antiguo Estatuto de Autonomía de Canarias, en su singular disposición transitoria primera, asignaba ocho (8) diputados para la isla de La Palma y siete (7) para la de Fuerteventura. Desde hace unos años, sin embargo, esta isla tiene más habitantes que aquella. En la actualidad (2021), a La Palma el padrón le asigna apenas 83 380 habitantes, mientras que Fuerteventura alcanza ya los 119 662 habitantes (113 275 en 2018). Lanzarote, por cierto, supera (en 2021) incluso los 156 000²⁷. Esta concreción de la falta de proporcionalidad en el sistema electoral canario ha sido tachada de «manifiesta» y «arbitraria»²⁸.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que cuando se tramita el primitivo EAC (1981-1982), la isla de La Palma tenía 76 426 habitantes, Lanzarote 53 452 y Fuerteventura apenas 30 185, y a pesar de ello, en virtud de la regla de la triple paridad, a La Palma y a Lanzarote le asignaron el mismo número de diputados, ocho, y a Fuerteventura, solo uno menos, siete. Es más, aún en 1996 cuando se reforma el primer Estatuto, La Palma tenía 81 507 habitantes, Lanzarote 77 379 y Fuerteventura 42 938, es decir, todavía La Palma doblaba el número de habitantes de la *Maxorata*. Pese a ello, se mantuvo el reparto original. Por lo tanto, la primera consideración que debemos hacer es que, en otros tiempos, Fuerteventura siempre estuvo sobrerrepresentada en relación con La Palma, precisamente con el fin de observar la citada triple paridad.

La segunda consideración ha de tener en cuenta el censo electoral, que nos arroja las cifras siguientes para el proceso autonómico de 2015, el último que mantuvo la sobrerrepresentación de La Palma en relación con Fuerteventura: La Palma 85 338 electores, Lanzarote 91 666 y Fuerteventura 61 703, por lo que la *isla bonita* mantenía en 2015 un censo de electores todavía superior al de Fuerteventura²⁹. Incluso en las elecciones de 2019, el censo electoral de La Palma (85 240 electores) seguía siendo ostensiblemente superior al de Fuerteventura (67 376 electores)³⁰. En este sentido, la diferencia de escaños, con este submodelo de reparto demográfico que gran parte de la doctrina considera el más idóneo, todavía podría estar justificada³¹.

²⁷ Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2910>, consultado el 2 de septiembre de 2022.

²⁸ Puede verse FERNÁNDEZ ESQUER (2016), pp. 343-345.

²⁹ Disponible en: <https://www.parcn.es/elecciones/resultados.py/2015/>, consultado el 2 de septiembre de 2022.

³⁰ Disponible en: <https://www.parcn.es/elecciones/resultados.py>, consultado el 2 de septiembre de 2022.

³¹ Y que se utiliza en países como Portugal, Suecia, Malta o las repúblicas bálticas. OLIVER ARAUJO (2011), pp. 224-225.

Por último, una tercera consideración nos proyecta a la distribución de escaños en las islas Baleares, donde una situación similar existe desde la aprobación de su estatuto de autonomía y su posterior Ley electoral 8/1986, de 26 de noviembre. Además, precisamente esta ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por estimar el recurrente, por un lado, que la atribución de un escaño a Formentera convertía el sistema proporcional en mayoritario y, por otro, porque se juzgaba discriminatorio que Ibiza tuviese un escaño menos (12) que Menorca (13), cuando tenía más población de derecho. No obstante, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 45/1992, de 2 de abril, desestimó el recurso, al considerar plenamente ajustada a la Constitución la referida regulación. En primer lugar, porque en forma alguna se demostró que «el censo» de Menorca fuera «significativamente» menor que el de Ibiza, por lo que no parecía que se diera una situación de manifiesta y arbitraria desproporción en el ejercicio del derecho de sufragio entre los ciudadanos de ambas islas. En segundo lugar, porque, aunque se admitiese una diferencia de trato entre ambas islas, ello tendría una explicación razonable y no discriminatoria en el hecho de que también, a efectos de cómputo, se debía considerar la unidad entre Ibiza y Formentera (con un mismo consejo insular), porque con ello se aseguraba la adecuada representación de esta.

Sin embargo, con ocasión de la reforma del estatuto balear de 2007, la situación podría parecer ya contraria al artículo 23 de la Constitución, en relación con el artículo 14, pues la diferencia de población pasaba a ser considerable y además, con dicha reforma, se creaba el Consejo Insular de Formentera (constituido por los concejales de su ayuntamiento). En la actualidad (con datos de 2021), la población de Ibiza alcanza los 152 820 habitantes (95 043 electores en 1999), y la de Menorca, los 95 936 (70 418 electores en 1999), y la distribución de los escaños mantiene a Ibiza con doce (12), y a Menorca con trece (13)³².

En cualquier caso, no podemos perder de vista lo que ha advertido el Tribunal Constitucional, en Auto 240/2008 (referido a otro supuesto similar en Castilla-La Mancha, entre las circunscripciones de Guadalajara y Cuenca, corregido en 2007), que «una prolongada inacción del legislador, consintiendo durante periodos excesivos alteraciones significativas que desvirtúen la proporcionalidad puede llegar a provocar la inconstitucionalidad sobrevenida de la norma...».

Hoy, por fin, el vigente Estatuto de Autonomía de Canarias (2018) ha asignado a Fuerteventura ocho diputados, rompiendo con ello, y aparentemente

³² Disponible en: https://www.mptfp.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/autonomica/info_basica/relectorales_alegislativas/ultimas/ILLES-BALEARS-2019#page=1. (Consultado el 2 de septiembre de 2022).

a favor de las islas «menores», la triple paridad, y, además, el artículo 39.2.e) establece que «a ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra que tenga menos población de derecho». De todas formas, para solventar este escollo, manteniendo las paridades más significativas, hubiese sido suficiente con aumentar el número de parlamentarios en cuatro (hasta 64), con la siguiente distribución: un escaño más para Tenerife, Gran Canaria y Fuerteventura, y un cuarto, o bien para Lanzarote —doble paridad— (así no seguiría aumentando la desproporción con las islas menos pobladas del archipiélago, cayendo la paridad provincial, que casi nadie postula), o bien para El Hierro o La Gomera —triple paridad—.

5. ALGUNAS CONSIDERACIONES DE DERECHO COMPARADO

Cuando hablamos de sistema electoral, podemos hacerlo, (1) bien en sentido amplio, y por tanto, incluye el conjunto de reglas y procedimientos conforme a los cuales se convocan y celebran elecciones, se asignan los escaños a tenor de los votos obtenidos por las candidaturas y se resuelven los recursos a que todo este proceso diere lugar (Administración electoral, proceso electoral, financiación de campañas, etc.), (2) bien en sentido estricto, en este caso nos referiremos exclusivamente al procedimiento a través del cual los votos emitidos por los ciudadanos se transforman en escaños.

Sea como fuere, debemos partir de la siguiente premisa: no existe un solo sistema electoral admisible, y cada país (y cada comunidad autónoma) ha de buscar el que mejor se adapte a su propia realidad y a sus necesidades políticas. Ningún modelo electoral es «neutral», pues todos potencian un aspecto de la representación en detrimento de otros que también merecen consideración y respeto³³.

En general, la doctrina mantiene que la representación territorial articulada en los distintos parlamentos autonómicos lesiona el principio de igualdad de voto en sentido kelseniano, es decir, no «un hombre, un voto» (igualdad formal), sino «un hombre, un voto del mismo valor [peso, influencia, impacto]» (igualdad material o de resultado)³⁴. El artículo 152.1 de la Constitución dispone: «En los Estatutos... la organización institucional autonómica se basará en una asamblea legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.» Pese a ello, todos los EEAA han tendido a sobrerrepresentar a las circunscripciones menos pobladas, y consi-

³³ OLIVER ARAUJO (2011), p. 30.

³⁴ KELSEN (1925/1979), p. 349. En este sentido, se expresa la STC 19/2011, de 3 de marzo.

guientemente a subrepresentar a las más pobladas. Conviene recordar, no obstante, que los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981 (apartado 4.1.5º) establecieron, al menos que las fuerzas políticas propusieran de común acuerdo otra fórmula, que la corrección territorial entre las circunscripciones con menor y mayor censo electoral debía oscilar entre 1 a 1 y 1 a 2,75. Repárese en que se toma como referencia el censo electoral y no la población de derecho.

En cualquier caso, como ha escrito Luis López Guerra, la sobrerrepresentación no tiene por qué ser negativa si cumple los siguientes requisitos³⁵:

[1] [...] siempre que la ventaja no sea evidentemente desproporcionada, y
[2] pueda servir para alcanzar objetivos necesarios para la comunidad política, como el de colocar en una posición de igualdad efectiva a los electores de zonas desfavorecidas, condenados a encontrarse permanentemente sin medios de hacer oír su voz en las asambleas parlamentarias.

En el derecho estatutario comparado encontramos algún ejemplo parangonable al canario, como el modelo vasco, que reparte equitativamente setenta y cinco diputados entre los tres *territorios históricos* (a nuestro juicio, resulta intrascendente que el estatuto vasco no califique el régimen de sufragio como igual). Su nivel de sobrerrepresentación (*malapportionment*) es de 19,57 (Canarias se sitúa en el 32,71). Otro modelo cercano es el de Aragón, con un número de diputados de partida por circunscripción de trece (35 Zaragoza, 18 Huesca y 14 Teruel), con un nivel de *malapportionment* de 20,06. Más lejos quedan Galicia, hoy corregido (25, A Coruña, 22 Pontevedra, 14 Lugo y 14 Orense), con un número mínimo fijo de diez diputados por provincia o circunscripción (con 14,17) y Comunidad Valenciana (40 Valencia, 35 Alicante y 24 Castellón) y Extremadura (36 Badajoz, 29 Cáceres), con veinte escaños fijos por provincia y niveles de 12,43 y 7,17, respectivamente³⁶.

En Baleares, con circunscripciones insulares, los cincuenta y nueve escaños se reparten entre 33 Mallorca, 13 Menorca, 12 Ibiza y 1 Formentera, según su ley electoral (nivel de 22,53). Por lo tanto, en Mallorca se eligen treinta y tres escaños y en el resto de las islas suman veintiséis. Aunque en Baleares no existe esta paridad sí que se llegó a plantear un sistema paritario en el origen del proyecto de ley (1986) elaborado por el gobierno conservador, que se modificó en virtud de una enmienda socialista a la totalidad, que lo convirtió en proporcional, aunque fuertemente corregido. Aun así, hoy existen partidos (como Gente por Ibiza) que defienden un sistema de «doble paridad». En Castilla-León también se planteó en sus orígenes un reparto paritario como

³⁵ LÓPEZ GUERRA (1994), pp. 146-147.

³⁶ SEIJAS MACÍAS (2013-2014), p. 8; SEIJAS MACÍAS (2014), p. 205.

en el País Vasco, que tampoco fue apoyado por los socialistas, que aprobaron un sistema mixto: tres diputados por provincia y el resto por población.

Interesante y exótico puede resultar, como ejemplo paradigmático en apoyo de las paridades canarias, el modelo marroquí, y la sobrerrepresentación de las poblaciones radicadas en los territorios desérticos, o el de Tanzania, con un nivel de *malapportionment* de 26,19, el más alto del mundo después del ya extinto sistema canario. Con todo, en un sistema comparado muy próximo, encontramos una desigualdad aún superior a la que constantemente se pone de ejemplo del sistema de la triple paridad: la que el voto de un herreño vale diecisiete veces el de un tinerfeño (la diferencia con las islas menores en su conjunto es de 4,79)³⁷. En las islas Azores el voto de una habitante de la isla de Corvo (hoy 430 habitantes, 17 km, 2 diputados)³⁸ vale treinta y siete veces el de un habitante de la isla de São Miguel. El sistema electoral de Azores reparte dos diputados por isla y el resto por población (aunque, también es verdad, que incluye una circunscripción regional de compensación de cinco diputados)³⁹.

6. ENSALADA DE PROPUESTAS DE REFORMA

En realidad, pese a los consensos iniciales, la regla de la triple paridad siempre estuvo en discusión, especialmente para partidos como el PSOE o ACN (hoy, *mutatis mutandis*, Nueva Canarias)⁴⁰, que son los partidos (junto al PP y, ahora, Podemos) que, en los últimos años, han impulsado su defunción materializada finalmente con el nuevo Estatuto de Autonomía de 2018. Diríamos que resulta suficientemente indicativo de la polémica la hasta hace muy poco, en términos de López Aguilar, «insoponible permanencia» de su regulación en una disposición transitoria.

En este tiempo, se barajaron una serie de propuestas que, de una forma u otra, certificaban la desaparición del criterio de la triple paridad en la distribución de los escaños en el Parlamento de Canarias. Quizá la más conocida fue la de conformar una lista regional de diez diputados, que defendía el PSOE (y que ya la había propuesto en 2004)⁴¹, pese a que los socialistas luego apoyaron una reforma del estatuto en la que se mantenía el criterio paritario. Esta

³⁷ Aunque si es con Lanzarote la relación es de uno a tres, con Fuerteventura de uno a cuatro y con La Palma de uno a seis (en población de derecho, no en censo).

³⁸ La Graciosa tiene 29 km² y más de setecientos habitantes.

³⁹ Algunas de estas referencias, pueden encontrarse en: CUESTA LÓPEZ (2016), pp. 103-124.

⁴⁰ Puede verse en: LUIS LEÓN (2019), pp. 517-533; LUIS LEÓN (2018), pp. 345-361.

⁴¹ 6L/PPL-0008.

solución también la sostenían importantes expertos de la misma órbita ideológica como Juan Fernando López Aguilar o Santiago Pérez⁴² o independientes como el profesor Juan Hernández Bravo de La Laguna (o algunos más que elevaban a quince el número de diputados en esta lista, como María del Rosario García Mahamut), y que es la que, con matices, se ha plasmado en el nuevo estatuto y en la subsiguiente ley electoral. Dado que probablemente esta lista se conformaría con candidatos de las islas capitalinas (que, en gran medida, los elegirían), al menos *de facto*, con esta solución se acabaría con la paridad entre las islas capitalinas y las no capitalinas. Luego, paradójicamente, ha sido el «disputado» escaño de Fuerteventura el que, en concreto, confirmaría el «sueño eterno» del criterio ya secular de nuestro sistema político y electoral.

En la misma dirección, se enmarcaba también la propuesta de uno de los principales responsables de la triple paridad desde su origen (y de su ratificación en 1996), José Miguel Bravo de Laguna, a través de la formación Unidos por Gran Canaria, con la diferencia de que esa lista de diez nuevos escaños se distribuía por provincias (cinco para cada una), asignándose los diputados en función de los restos no utilizados. O la de la asociación Demócratas para el Cambio (cuarenta y ocho escaños siguiendo la regla de la triple paridad y otros veintiuno en una lista autonómica a asignar por un sistema de bolsa de restos).

Otra de las propuestas más reiteradas fue la de incrementar en tres, cuatro o cinco escaños las circunscripciones de Tenerife y Gran Canaria. En 2001, con Román Rodríguez de presidente del gobierno, se tramitó en el parlamento canario una proposición de ley presentada por la Agrupación Herreña Independiente (AHI) para reformar el sistema electoral canario, en la que se proponía una modificación del sistema concretada, en relación con la triple paridad, en el aumento del número de diputados a sesenta y seis (tres más por cada una de las islas capitalinas). La iniciativa merecía entonces una consideración positiva, cuando menos por desarrollar por primera vez el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Canarias y fijar el sistema electoral mediante ley, pero no prosperó. Aquella propuesta coincide, en lo sustancial, con la que defendió Ciudadanos (aunque luego manifestó otra en sede parlamentaria) y es similar a la que formuló Nueva Canarias, que proponía cuatro diputados más para las islas de Tenerife y Gran Canaria, para un total de sesenta y ocho, dentro del Pacto por la Democracia en Canarias. También la plataforma Demócratas para el Cambio, sin perjuicio de la propuesta que expuso en sede parlamentaria, planteó que fueran cinco los diputados de más para cada una de las islas capitalinas, para un total de setenta diputados en la cámara.

⁴² PÉREZ GARCÍA (2015), p. 267.

La alternativa de asignar un número mínimo de diputados por isla (uno, dos o tres diputados) y el resto por población o lista regional, con bastante predicamento en el derecho comparado autonómico, la plantearon pocas formaciones y, al menos en teoría, tampoco mantenía la triple paridad. Aquí encajaría, no obstante, la propuesta de Izquierda Unida Canaria, la de los expertos Gerardo Pérez Sánchez (con un mínimo de dos diputados por isla) o Aureliano Yanes Herrero, e incluso la que publicó en *Canarias ahora* (18 de septiembre de 2016) el periodista Andrés Campos Palacios: tres diputados por isla (veintiuno) en listas abiertas y con criterio mayoritario (solo se puede votar a dos candidatos) y una lista autonómica de treinta y nueve diputados, que —mira por dónde— coincidía con la que defendía el PSOE en 1982. En estas propuestas incluimos también las insertas en los anteproyectos de EAC del PSOE y del PCC-PCE (ambos de 1979), que preveían un mínimo de cuatro o cinco diputados por isla y una lista regional de hasta cincuenta y seis (PSOE) y de hasta setenta diputados (PCE), así como una de las opciones asumidas por la denominada Mesa de Partidos en 1980.

Fernando Ríos Rull, antiguo comisionado del Gobierno de Canarias para el autogobierno y profesor de Derecho Constitucional, siempre propuso como solución la existencia de dos cámaras: una de representación proporcional por población (tres escaños por isla y una lista regional) y otra territorial, más reducida (de veintiún miembros), en la que tuvieran representación por igual todas las islas (tres por cada uno de ellas), que ha venido denominando Cabildo General de Canarias, quizá el nombre que debió llevar el parlamento autonómico⁴³. El modelo tampoco era nuevo. Fue uno de los que barajó en su momento el catedrático de Derecho Político Gumersindo Trujillo (1933-2001) en los albores del estatuto e incluso concuerda con la que formuló el abogado palmero Carlos Lugo Sosvilla (1923-2012) en el Club Prensa Canaria de Las Palmas en 1980⁴⁴.

Marginales podemos considerar la propuesta insinuada, puntualmente, por el senador del PP Antonio Alarcó Hernández, que se llegó a pronunciar por la existencia de dos circunscripciones provinciales, o la del Partido Comunista del Pueblo Canario (PCPC), favorable a una única circunscripción autonómica. Planteamientos ambos completamente enfrentados a la realidad geográfica y sociológica de Canarias y a la organización territorial que nos hemos dado (isla), aun desde 1912.

Ciudadanos, cuya líder en Canarias era la palmera Melisa Rodríguez Hernández, defendió también una solución distinta a la mera agregación de dipu-

⁴³ RÍOS RULL (1997), pp. 126 y ss. También puede verse, el mismo autor (2004), pp. 441-449; (2016), pp. 165-176.

⁴⁴ ACIRÓN ROYO (1998), pp. 336-337; Conferencia «Federalismo y región» (impartida el 3 de junio de 1980). *La provincia* (Las Palmas de Gran Canaria, 4 de junio de 1980), p. 12.

tados a las islas capitalinas, que se plasmaba en la distribución territorial de treinta y dos escaños conforme a la regla de la triple paridad (8 Tenerife y Gran Canaria; 4 Lanzarote, Fuerteventura y La Palma; y 2 La Gomera y El Hierro) y el resto, veintiocho (o treinta y ocho, si se iba a setenta diputados), de conformidad con el criterio poblacional, lo que suponía: +12 diputados para Tenerife, +11 para Gran Canaria, +2 para Lanzarote y Fuerteventura y +1 para La Palma⁴⁵.

Finalmente, nos encontramos con la propuesta que se tramitó en el Congreso y que recoge el informe de la ponencia (BOCG-CD, 23 de julio de 2018, aprobado por la Comisión Constitucional el 25), y que finalmente ha sido la aprobada en el estatuto. En ella se establecen dos tipos de circunscripciones, con un aumento de diez diputados (70 diputados): a) Siete circunscripciones insulares, para sesenta y un diputados, distribuidos según el actual criterio de triple paridad, con un diputado más para la isla de Fuerteventura (islas mayores: 30 diputados (15/15); islas menores: 31 diputados); b) Una circunscripción regional, para nueve diputados, en la que se incluye una reducción sustancial de las barreras de exclusión: la regional al 4% y la insular al 15%.

7. EL ÓBITO: EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 2018 Y LA LEY ELECTORAL DE 2022

A decir verdad, no ha sido el Estatuto de Autonomía de Canarias de 2018 (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), en su articulado, el que ha acabado con el criterio de la triple paridad, pues el artículo 39, que es el que atiende al régimen electoral, esto es, el que contiene, en términos de López Aguilar, las «bases institutivas» del mismo⁴⁶, remite a una Ley del Parlamento de Canarias, aprobada por una mayoría de tres quintos, para su regulación con arreglo solo a las siguientes bases:

- a) El sistema electoral será el de representación proporcional.
- b) El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta y cinco.
- c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, constituyen una circunscripción electoral. Se establecerá el número de diputados y diputadas asignados a cada circunscripción.

⁴⁵ Muchas de estas propuestas pueden consultarse en *BOPC* n. 249 (Santa Cruz de Tenerife, 11 de junio de 2018).

⁴⁶ LÓPEZ AGUILAR (2019), p. 219.

- d) Se establecerá el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños.
- e) A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra que tenga menos población de derecho.

Será, otra vez, la disposición transitoria primera la que certificará el óbito de la regla de la «triple paridad» al fijar, hasta tanto se apruebe la ley electoral prevista en el artículo 39, en setenta el número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias, con un diputado más (8) para Fuerteventura (30 escaños las islas capitalinas y 31 las no capitalinas) y nueve escaños más asignados a una nueva circunscripción autonómica, que todo el mundo asume que se repartirán las islas capitalinas, mayoritarias en el cuerpo electoral que los provee. Distribución que no solo ha regido en las elecciones autonómicas del 26 de mayo de 2019, sino que es la que se ha confirmado en la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias (artículo 18)⁴⁷.

Como ha escrito el expresidente del Gobierno de Canarias Fernando Fernández, recientemente⁴⁸:

Este criterio de la triple paridad se ha perdido en la última reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, algo que ha sido criticado en determinados ámbitos y representa, en la opinión de algunos, incluida la mía, un paso atrás y la pérdida de una de las características diferenciales de nuestro sistema electoral que, hasta ahora y a lo largo de cuarenta años de vigencia, había contribuido al desarrollo de las islas periféricas o menores, tradicionalmente perjudicadas por las islas capitalinas, especialmente en materia de inversiones en infraestructuras, puertos y aeropuertos.

Más escéptico, por fin, se ha mostrado Tomás Padrón, presidente del Cabildo Insular de El Hierro durante veintiocho años (1979-1991 y 1995-2011), pese a ser un ferviente defensor de la regla (en su diseño «federal» de Canarias), pues en la práctica, concluye, «no ha servido para nada porque los diputados de las islas periféricas ya no eran parlamentarios de su circunscripción, sino de su propio partido», y, en consecuencia, priorizan los intereses de su formación frente a los de su isla con el fin de mantener su puesto político⁴⁹.

⁴⁷ Tanto la disposición transitoria primera del EAC de 2018 como la Ley de Elecciones al Parlamento de Canarias de 2022 se rebajan las desproporcionadas barreras electorales del sistema electoral canario al 15% para las circunscripciones insulares y al 4% para la totalidad de la comunidad autónoma. Sobre la reforma y las nuevas bases *institutivas* del régimen electoral canario, pueden verse, entre otros: LÓPEZ AGUILAR (2020), pp. 253-259 y 1201-1207; GARCÍA MAHAMUT (2020), pp. 1207-1211; CUESTA LÓPEZ (2020), pp. 429-449.

⁴⁸ FERNÁNDEZ MARTÍN (2021), p. 21.

⁴⁹ CAVALLÉ (2021), p. 127.

Por cierto, y a modo de apostilla final: con datos de 2021⁵⁰, la población de derecho de la isla de Tenerife alcanza los 927 993 habitantes y la de Gran Canaria los 852 688 habitantes. Eso significa que en Gran Canaria se elige un diputado autonómico por cada 56 846 habitantes. Tenerife tiene 75 305 habitantes más que Gran Canaria. Por lo tanto, proporcionalmente, Tenerife debería elegir un diputado más (16) que Gran Canaria. Esto, los que quieren hacer región, no lo discuten⁵¹. Pero, en realidad, esa paridad (como la doble capitalidad, la duplicación de sedes, etc.) sí que es muestra del «insoportable» y secular pleito insular que pagamos todos los canarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACIRÓN ROYO, Ricardo (1998). *Canarias: prensa y política* (1998). Santa Cruz de Tenerife: Gobierno de Canarias, Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales.
- ALBA BASTARRECHEA, Esther [de] (2007). Los modelos electorales y su repercusión sobre los grupos parlamentarios. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, extra 1 (Madrid), pp. 135-157.
- ÁLVAREZ GIL, Rafael (2015). *El principio constitucional de proporcionalidad en el sistema electoral autonómico canario*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi; [Santa Cruz de Tenerife]: Parlamento de Canarias.
- CARBALLO COTANDA, Antonio (1977/2003). *Del colonialismo a la autonomía*. Santa Cruz de Tenerife; Las Palmas de Gran Canaria: Idea.
- CAVALLÉ [CRUZ], Mara (2021). *Tomás Padrón: el hombre y la isla*. [S. l.]: Kinnamon.
- CRUZ DOMÍNGUEZ, Antonio (2005). *Canarias y su proceso autonómico 1975-1982*. Las Palmas de Gran Canaria: Anroart.
- CUESTA LÓPEZ, Víctor (2016). Los sistemas electorales archipelágicos: reflexiones en torno a la reforma del sistema electoral canario desde el Derecho Comparado. En: Gerardo Pérez Sánchez y Vicente Mújica Moreno. *Textos para la reforma electoral de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: ULPGC, pp. 103-124.
- CUESTA LÓPEZ, Víctor (2020). Reforma electoral en Canarias: génesis, alcance, implementación e incidencia práctica. *Teoría y realidad constitucional*, n. 45 (Madrid), pp. 429-449.
- FERNÁNDEZ ESQUER, Carlos, MONTERO, José Ramón (2016). El sistema electoral canario: representación desproporcional y desigualdad de voto. En: Gerardo Pérez Sánchez y Vicente Mújica Moreno. *Textos para la reforma electoral de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: ULPGC, pp. 21-68.
- FERNÁNDEZ ESQUER, Carlos (2016). Algunos problemas en la articulación jurídica de los sistemas electorales autonómicos. *Revista de las Cortes Generales*, n. 97-99 (Madrid), pp. 327-357.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Fernando (1991). *Canarias a mitad de camino*. Barcelona: Ediciones B.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Fernando (2021). *Autonomía, sí, pero así, no*. [Santa Cruz de Tenerife]: La Gaveta Económica.
- FERNÁNDEZ [RODRÍGUEZ], Juan Julio (2014). *Lo que puedo contar...: la transición desde Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Idea.

⁵⁰ <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2910>, consultado el 7 de septiembre de 2022.

⁵¹ Una reflexión similar podemos encontrarla en el «Voto particular al Dictamen de la Comisión de Estudio sobre el sistema electoral canario», presentado por el Grupo Parlamentario Mixto [ASG]. *BOPC* n. 249 (Santa Cruz de Tenerife, 11 de mayo de 2018), pp. 39.

- GARCÍA MAHAMUT, Rosario (2018). La reforma de los sistemas electorales autonómicos tras las elecciones de 24 de mayo de 2015: vectores políticos y jurídicos. *Teoría y realidad constitucional*, n. 41 (Madrid), pp. 185-212.
- GARCÍA MAHAMUT, Rosario (2020). Comentarios a la Disposición Transitoria Primera. En: Antonio Domínguez Vila y Juan Ramón Rodríguez-Drincourt Álvarez. *Comentarios a la L.O. 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*. Madrid: BOE; [Santa Cruz de Tenerife]: Parlamento de Canarias, pp. 1.207-1.211.
- HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, Juan (1992). *Franquismo y transición política*. Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de Tenerife; [La Laguna]: Centro de la Cultura Popular Canaria.
- HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, Juan (1996). Sistemas electorales y sistema electoral canario (comentarios al artículo 8 EAC). En: Javier Varona Gómez-Acedo. *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*. Madrid: ICAP: Marcial Pons, pp. 37-74.
- HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, Juan (2016). La posición de las islas no capitalinas en Canarias: mecanismos de defensa de sus intereses al margen del sistema electoral. En: Gerardo Pérez Sánchez y Vicente Mújica Moreno. *Textos para la reforma electoral de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: ULPGC, pp. 125-146.
- KELSEN, Hans (1979). *Teoría General del Estado*. Méjico: Editora Nacional.
- LECUQ, Olivier (2020). El sistema electoral francés. *Teoría y realidad constitucional*, n. 45 (Madrid), pp. 163-184.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando (1997). Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral autonómico canario (la «insostenible permanencia» de una disposición transitoria). *Revista española de derecho constitucional*, n. 51 (Madrid), pp. 95-139.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando (1998). *Estado autonómico y hechos diferenciales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 174-217.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando (2019). Artículos 38 a 43. En: José Suay Rincón y Francisco José Villar Rojas. *El Estatuto de Autonomía de Canarias*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, p. 215.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando (2020). Comentarios al artículo 39 y Comentarios a la Disposición Transitoria Primera. En: Antonio Domínguez Vila y Juan Ramón Rodríguez-Drincourt Álvarez. *Comentarios a la L.O. 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*. Madrid: BOE; [Santa Cruz de Tenerife]: Parlamento de Canarias, pp. 253-259 y 1201-1207.
- LÓPEZ GUERRA, Luis (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LUIS LEÓN, Ángel Dámaso (2018). El sistema electoral canario: origen y desarrollo de una polémica eterna. En: Aarón León Álvarez (coord.). *La transición en Canarias (actas del Encuentro de Historia sobre la Transición en Canarias: del tardofranquismo a la democracia), 1969-1986*. Santa Cruz de Tenerife: Le Canarien; [La Laguna]: Instituto de Estudios Canarios, pp. 345-361.
- LUIS LEÓN, Ángel Dámaso (2019). El sistema electoral en los inicios de la autonomía canaria: la visión de los partidos insulares en las islas orientales. En: *XVII Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura* (2017). Arrecife: Cabildo Insular de Lanzarote; Puerto del Rosario: Cabildo Insular de Fuerteventura, pp. 515-531.
- LUQUE CAMBRE, Rafael (2006). *Canarias: textos fundamentales para la autonomía*. San Cristóbal de La Laguna: Producciones Gráficas S. L. 2 vs.
- [NIETO GARCÍA, Alejandro] (1976). *Estudio preliminar sobre el Régimen Administrativo Especial de las Islas Canarias*. [S. l.]: Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.
- OLARTE, Lorenzo, BETANCORT, Manuel (2022). *Biografía a cuatro manos*. [Santa Cruz de Tenerife]: La Gaveta Económica.

- OLIVER ARAUJO, Joan (2011). *Los sistemas electorales autonómicos*. [S.l.]: Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autònoms.
- PÉREZ ALBERDI, María Reyes (2001). Efectos de las barreras electorales: estudio del sistema electoral canario a raíz de la STC 225/1998. *Revista de derecho político*, n. 52 (Madrid), pp. 357-401.
- PÉREZ GARCÍA, Santiago (2015). *Canarias en la España de las Autonomías, 1983-2014*. [La Laguna]: Centro de la Cultura Popular Canaria.
- POMARES RODRÍGUEZ, Francisco José (2018). *De ATI a Coalición Canaria: estrategia y oportunidad en la transformación del poder local tinerfeño desde el insularismo al nacionalismo (1982 a 1996)*. [Tesis doctoral]. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- RÍOS RULL, Fernando (1997). Más que la reforma del sistema electoral una propuesta para la definitiva construcción de Canarias. *Anales de la Facultad de Derecho (La Laguna)*, n. 14, pp. 117-134.
- RÍOS RULL, Fernando. (2004). El régimen electoral de Canarias. *Cuadernos de derecho público*, n. 22-23 (Madrid), pp. 441-449.
- RÍOS RULL, Fernando. (2016). Una propuesta para mejorar la representatividad de Canarias (o cómo construir un nuevo equilibrio poblacional y territorial. En: Gerardo Pérez Sánchez y Vicente Mújica Moreno. *Textos para la reforma electoral de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: ULPGC, pp. 165-176.
- RODRÍGUEZ-DRINCOURT [ÁLVAREZ], Juan Ramón. (2006). La organización territorial del Estado, Estado Autónomo y Estatuto de Autonomía. En: Juan Fernando López Aguilar y Juan Ramón Rodríguez-Drincourt (dir.). *Derecho Público de Canarias*. Cizur Menor: Thomson-Civitas, p. 79.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José (2012). *Pedro Pérez Díaz y los cabildos insulares*. [Santa Cruz de La Palma]: Cabildo Insular de La Palma.
- SEIJAS MACÍAS, José Antonio (2013/2014). *Mal-apportionment* en los parlamentos autonómicos del Estado Español. *Anales de ASEPUMA*, n. 21 (Madrid), pp. 1-22.
- SEIJAS MACÍAS, José Antonio (2014). Análisis del grado del «Mal-apportionment» en los parlamentos autonómicos del estado español. *Revista española de Ciencia Política*, n. 34 (Madrid), pp. 199-221.
- TRUJILLO [FERNÁNDEZ], Gumersindo (1981). El Estado y las comunidades autónomas ante la exigencia constitucional del voto igual. *Revista española de Derecho Constitucional*, vol. 1-2 (Madrid), pp. 9-55;
- TRUJILLO FERNÁNDEZ, Gumersindo. (2004) *Lecciones de Derecho Constitucional Autonómico*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cómo citar este artículo / Citation: Rodríguez Rodríguez, Juan José. Territorios insulares y triple paridad: antecedentes, configuración, justificación teórica y óbito. *Cosmológica*, n. 2 (Santa Cruz de La Palma, 2022), pp. 53-75.

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 30 de septiembre de 2022

